

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS336/19

10 de septiembre de 2008

(08-4241)

Original: inglés

JAPÓN - DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE MEMORIAS DINÁMICAS DE ACCESO ALEATORIO PROCEDENTES DE COREA

Recurso de Corea al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

La siguiente comunicación, de fecha 9 de septiembre de 2008, dirigida por la delegación de Corea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 17 de diciembre de 2007, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea* (WT/DS336). En la reunión del OSD de 15 de enero de 2008, el Japón anunció su propósito de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Corea y el Japón no pudieron llegar a un acuerdo sobre el plazo prudencial y, el 25 de febrero de 2008, Corea solicitó que dicho plazo fuera determinado mediante arbitraje vinculante de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"). El Árbitro determinó que el plazo prudencial para que el Japón cumpliera las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia sería de ocho meses y dos semanas contados a partir de la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, por lo que expiraría el 1º de septiembre de 2008. El informe de este arbitraje fue distribuido a los Miembros de la OMC el 5 de mayo de 2008 (WT/DS336/16).

El 29 de agosto de 2008, el Japón emitió la Orden N° 266 del Consejo de Ministros, publicada en el N° 189 extraordinario de la Gaceta Oficial, por la que se modificaban los derechos compensatorios impuestos a las DRAM procedentes de Corea en respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Japón también comunicó al OSD en esa fecha que había cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera compatible con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC.

Corea está en total desacuerdo. Corea considera que la determinación del Japón, modificada el 29 de agosto de 2008, es incompatible con las obligaciones que corresponden a ese país en virtud de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC").

Como resultado del desacuerdo que existe entre Corea y el Japón en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o a la compatibilidad de dichas medidas con los Acuerdos abarcados, y con arreglo al párrafo 1 del "Procedimiento Confirmado" de 9 de septiembre de 2008 acordado entre Corea y el Japón en

relación con esta diferencia, Corea solicita el establecimiento de un grupo especial, de conformidad con el artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 30 del Acuerdo SMC, con respecto a las medidas compensatorias impuestas por el Japón contra las DRAM procedentes de Corea.

Corea respetuosamente solicita que el grupo especial:

1. constate que las medidas adoptadas por el Japón el 29 de agosto de 2008 no cumplen las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia, y
2. constate que el Japón ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 10 del artículo 3 del ESD, así como del párrafo 1 del artículo 1 y los artículos 14, 19 y 21 del Acuerdo SMC. Específicamente, Corea formula alegaciones al amparo de las siguientes disposiciones:
 - a) El párrafo 10 del artículo 3 del ESD, porque el Japón no ha entablado el procedimiento de solución de diferencias previsto en el ESD de buena fe y esforzándose por resolver la diferencia, sino que ha formulado declaraciones incorrectas y engañosas ante el Grupo Especial, el Órgano de Apelación y el Árbitro designado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD y, además, ha seguido imponiendo derechos compensatorios a las importaciones de DRAM exportadas por el declarante Hynix Semiconductor Inc. ("Hynix") sobre la base de argumentos que carecen de un fundamento lógico y no cumplen las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.
 - b) El párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, el Japón no demostró la existencia de una contribución financiera del Gobierno de Corea en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC, dado que la supuesta contribución financiera se realizó de conformidad con un análisis financiero que, como ha admitido el Japón, era "comercialmente razonable".
 - c) El párrafo 1 del artículo 1 y el artículo 14 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, el Japón: 1) no demostró que se haya otorgado un beneficio a Hynix con las supuestas transacciones de subvención (que, como se ha señalado *supra*, se realizaron de conformidad con un análisis financiero que, según ha admitido el Japón, era "comercialmente razonable"); 2) no identificó el mercado y el punto de referencia de mercado pertinentes a efectos de determinar si se otorgaba un beneficio y medir la cuantía de dicho beneficio; 3) no asignó ningún valor a las acciones que los acreedores recibieron en las reestructuraciones, a efectos de calcular la cuantía del beneficio; y 4) por otro lado, calculó la cuantía del supuesto beneficio de manera incompatible con las prescripciones del párrafo 1 del artículo 1 y el artículo 14 del Acuerdo SMC.
 - d) Los artículos 19 y 21 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, el Japón percibe indebidamente un derecho compensatorio sobre las importaciones, a pesar de que ya no existe un beneficio derivado de las supuestas subvenciones pasadas, y el derecho no es necesario para contrarrestar la supuesta subvención.

Corea sigue reservándose sus derechos con respecto a todos los demás aspectos del supuesto cumplimiento por parte del Japón de las obligaciones que le corresponden en el marco de este asunto.

Corea solicita que el Grupo Especial se establezca con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.

Corea pide asimismo que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del OSD que se celebrará el 23 de septiembre de 2008.
